

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1033

Panamá, 10 de junio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.
Expediente 317042022.**

El Licenciado Ángel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 74 de 9 de noviembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 21, 98 y 108 del Decreto Ejecutivo No. 900 del 2 de diciembre de 2020, que instituye las funciones de la Comisión Evaluadora de ascenso; señala el mínimo de nota numérica final por rango; y hace alusión al procedimiento de reclamo por calificación (Cfr. fojas 15 a 16 y 18 a 21 del expediente judicial);

B. Los artículos 52 (numeral 4), 146, 155 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que manifiestan los motivos en que se incurre en vicio de nulidad; y que indica que los actos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentados en derecho (Cfr. fojas 17 a 18 y 22 del expediente judicial);

II. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 74 de 9 de noviembre de 2021, emitida por el **Servicio**

Nacional Aeronaval, a través de la cual, se descalifica del proceso de ascenso a **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, por no obtener el puntaje mínimo requerido en las evaluaciones de prueba física (Cfr. fojas 24 a 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución SENAN/CEAOSS/003-21 de 1 de diciembre de 2021, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 14 de diciembre de 2021 (Cfr. fojas 26 a 32 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, la actora impugnó el acto confirmatorio mediante un recurso de apelación, que fue resuelto a través de la Resolución N° 10 de 30 de diciembre de 2021, notificada a la recurrente el 1 de febrero de 2022, la cual, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución SENAN/CEAOSS/003-21 de 1 de diciembre de 2021, que a su vez mantuvo el acto administrativo impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 33 a 37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 31 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus confirmatorios, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución continuar con el proceso de ascenso al rango inmediatamente superior de Subcomisionada a **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio** (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el apoderado especial de la recurrente manifiesta en lo medular de su escrito que, **Ingrith Elizabeth Castillo**

Samudio, había sido evaluada con una puntuación de 71%, debido a la condición médica suscrita por el doctor Abdiel García, de "Apto con limitación"; y, que, sin realizarle una nueva evaluación física le fue asignado un puntaje de 0.00% y que además, se violentó el debido proceso y el derecho a la defensa, al habersele notificado el mismo día, tanto el acto que le otorgaba el puntaje como también, la resolución de descalificación, limitándole el derecho a recurrir ante la instancia administrativa que la evaluó (Cfr. fojas 15 a 16 y 18 a 21 del expediente judicial).

Además, el abogado de la parte actora indica que, se ha vulnerado el debido proceso legal, pues, a su juicio, la recurrente no tuvo la oportunidad de reclamar a la dependencia administrativa que la evaluó físicamente; y, añade, que la resolución atacada carece de motivación en cuanto a los hechos sucintos que la originaron (Cfr. fojas 17 y 22 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la señora **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**.

Cabe indicar que, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su descalificación dentro del proceso de ascenso para los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, se debió a que, no cumplió con los requisitos mínimos de evaluación requeridos para gozar del derecho de ascenso al que hace alusión el

artículo 65 (numeral 10) de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese contexto, se infiere de la lectura de las constancias procesales, que el 29 de abril de 2021, **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, acudió al lugar en donde se realizaron las evaluaciones físicas para los ascensos y presentó un certificado de condición médica que había sido expedido un día antes, y, por cuyo conducto, se certificó **que era una persona apta con limitaciones**; razón por la cual, la recalificación de 0.00% que le fue asignada se debe a que **no ejecutó ninguno de los tres (3) ejercicios físicos que le correspondía ejecutar conforme a su condición de salud, a pesar que, medicamente se consideró que sólo estaba limitada para la realización de la prueba de abdominales** (Cfr. fojas 11, 33 a 34 y 39 del expediente administrativo).

Al respecto, cabe advertir que, **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, indicó en la tarjeta de evaluación que se consideraba apta para las pruebas, con limitaciones; y que además, suscribió la misma a pesar que desacertadamente le fue estipulado un porcentaje mínimo de 71% sin haber realizado ningún evento físico, contraviniendo de esa manera, los principios rectores del proceso de evaluación y ascensos que se fundamentan en el Código de Ética de los Servidores Públicos, como la legalidad, la transparencia, la probidad y la lealtad, contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval.

En relación con lo anterior, es oportuno traer a colación lo normado en los artículos 40 y 42 (numeral 5) de la Ley 93 de 7 de diciembre

de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval, los que pasamos a transcribir de la siguiente manera:

“Artículo 40. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascenso que apruebe el Órgano Ejecutivo.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 42. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

...
5. Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascensos, aunque existan las vacantes.
 ...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo orden, es oportuno reproducir el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, que es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Evaluaciones de ascenso. El ascenso del miembro juramentado se concederá con base a la antigüedad, el nivel académico y responsabilidad en el rango que se procesará de acuerdo con las siguientes evaluaciones:

...
2. Prueba de evaluación física (PEF),
 ...” (Lo destacado es de este Despacho).

En este sentido, de conformidad con las constancias procesales del caso en estudio, no existe prueba que demuestre que **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, efectuó alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la evaluación de esfuerzo físico, a pesar que, de acuerdo con los registros médicos, se encontraba apta con limitación; razón por la cual debió cumplir con por lo menos uno de los eventos de la prueba física.

Por otro lado, se debe señalar que a la accionante se le respetaron sus derechos en cuanto a brindarle la oportunidad de impugnar por medio de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución por medio de la Resolución N° 10 de 30 de diciembre de 2021, a través de la cual, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Veamos:

“... ”

Que el 29 de abril de 2021, al suscribir la Tarjeta de Evaluación Física de Ascenso, la MAYOR 80032 INGRITH CASTILLO, **acepta que está APTO con limitaciones, evidenciando su conocimiento de que debe y puede cumplir con algunos eventos según su condición de salud**, ya que si pudiera realizar todos los eventos físicos hubiese sido certificada como ‘APTO’ o **de no poder hacer ninguno como ‘NO APTO’**. La frase ‘con limitación’, es un nuevo término en los formatos para Certificado de Condición Médica (Para Prueba de Acondicionamiento Físico) del Servicio Nacional Aeronaval, pero como **usted** declara en su recurso, al contar con una especialidad de Enfermera, al momento de su entrevista médica (un día antes de la PEF), **debió consultar a qué hace referencia el APTO con limitación**, ya que por su pericia debe conocer que al tratarse de un derecho constitucional del individuo a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, tenemos la obligación de conservarla, entendida como ésta como el completo bienestar físico, mental y social, razón que hace necesario que cada concursante presente una certificación que dé fe de que no hay factores de riesgo e incluso determina el tipo de exigencias físicas a las que puede someterse la persona en forma segura, lo que también es extensivo a usted como individuo, el deber procurar su salud y bienestar, por lo que **debía estar segura si podía realizar todos, algunos o ninguno de los eventos de la evaluación de la prueba física (PEF)**, lo que hubiera aclarado en la consulta médica.

...” (Cfr. foja 40 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho

En virtud de lo señalado, podemos advertir que la actuación de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución N° 74 de 9 de noviembre de 2021, y sus actos confirmatorios, impugnados ante esa magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que las acciones del ente demandado se enmarcan dentro de lo normado en la Ley y los reglamentos de la materia en estudio, ya que, no podía asignársele a la demandante una puntuación distinta a 0.00% luego de haberse verificado que ésta, incumplió los parámetros establecidos en el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, en lo referente a las pruebas de esfuerzo físico.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando de la Resolución N° 74 de 9 de noviembre de 2021, que constituye el acto acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la descalificación de la hoy demandante **no fue producto de un capricho, sino de la facultad de la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores, otorgada por Ley**; por lo que mal puede alegar que el acto acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

Podemos concluir entonces, que si la demandante no ejecutó ninguno de los ejercicios físicos que le correspondía cumplir conforme a su condición de salud, mal podría asignársele una puntuación distinta a 0.00 en cuanto a la prueba de esfuerzo, y por consiguiente, no había manera que su calificación final alcanzara los 71 puntos. Es por ello, que de acuerdo a lo normado en el artículo 35 (numeral 4), la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval, tenía el deber legal de excluir a **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, de la promoción de ingreso del año 2021.


En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 74 de 9 de noviembre de 2021**, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de la recurrente, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada; como también, copia autenticada del expediente institucional de ascenso relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General